

DR 03 108

Carrera, Derecho, Asignatura, Historia del Derecho, tema la codificación mercantil, fecha de grabación 3 de mayo de 1984, fecha de emisión 21 de mayo de 1984, autor Francisco Rodríguez Gallardo, la codificación mercantil. El artículo 258 de la Constitución de 1812 incluía entre las materias jurídicas que habrían de ser reguladas por un solo código para toda España el derecho mercantil. La necesidad de una codificación y una unificación del derecho mercantil se había hecho sentir con anterioridad.

Había en efecto una contradicción entre las necesidades del tráfico mercantil, el progresivo afianzamiento de un mercado de ámbito nacional sin aduanas interiores de un lado, y el particularismo de las ordenanzas de los distintos consulados de comercio. Ya en el siglo XVIII se había destacado la necesidad de la codificación mercantil, así lo hizo por ejemplo Joven Llanos, incluso hubo intentos de llevarla a cabo. Carlos IV encargó en 1797 a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, que iniciara los trabajos previos a la redacción de un código de comercio, reuniendo y estudiando todos los antecedentes útiles para él.

Hubo también proyectos debidos a la iniciativa no oficial, como el del Consulado de Cádiz, tres años más tarde. Las Cortes de Cádiz crearon una comisión encargada de redactar un proyecto de código de comercio en cumplimiento de lo mandado en el artículo 258 de la Constitución. Proyecto que no llegó a ser realidad.

Con la vuelta al absolutismo, la cuestión siguió planteada en los mismos términos, y no faltaron nuevas peticiones en el mismo sentido. Así, el Consejo de Indias, en el año 1815, o las Cortes de Navarra, en 1818, insistieron en la necesidad de la codificación del derecho mercantil. También parece ser que en el Trienio Constitucional hubo un nuevo intento de redactar un proyecto de código de comercio.

De modo indirecto, la idea está también en el prólogo al proyecto de ordenanzas del Consulado de Málaga de 1824, donde la comisión dice haber tomado lo que ha visto de mejor de los demás consulados, y aún no se ha desdeñado imitar, añade, en algunos puntos las reglas establecidas en el código de comercio de una nación vecina, pues que la legislación mercantil es casi universal. Aún habrían de pasar cinco años para que el código de comercio fuera realidad, y ello por obra de un ilustre jurista, Pedro Sainz de Andino. En 1827, Sainz de Andino presenta una exposición al rey en la que se ofrece para la tarea de redactar un código de comercio.

Su ofrecimiento es aceptado por real orden de 9 de enero de 1928, y se le encarga de la tarea. Casi al mismo tiempo, se forma una comisión, el 11 de enero, encargada de la composición y redacción de un código de comercio. En ella es secretario con voto Sainz de Andino.

La comisión, distribuyendo el trabajo entre sus miembros, y teniendo a la vista las ordenanzas de los distintos consulados, varios proyectos, entre ellos el del Consulado de Cádiz, que hemos

citado antes, y una amplia documentación sobre asuntos mercantiles, redactó un proyecto de código. Paralelamente, Sainz de Andino redactó otro por sí solo. Presentados ambos proyectos al rey, el monarca se decidió por el de Sainz de Andino, que sería promulgado el 30 de mayo de 1829, que de así satisfecha la necesidad de unificación del derecho mercantil que tantas veces se había subrayado desde el siglo XVIII.

El preámbulo de su promulgación alude a ello, por cuanto hallándose la jurisprudencia mercantil en esta monarquía, reducida a las ordenanzas particulares otorgadas a los consulados para su organización y régimen interior, se carecía de leyes generales que determinasen las obligaciones y los derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaba grande confusión e incertidumbre, y queriendo yo poner término a males de tanta gravedad, el Código de Comercio de 1829 se divide en cinco libros, estos en títulos, secciones y artículos. El número de estos últimos es de 1219. El libro primero lleva por rúbrica de los comerciantes y de los agentes de comercio.

El libro segundo, de los contratos de comercio en general, sus formas y efectos. El tercero trata del comercio marítimo. Las quiebras son objeto del cuarto, y el quinto regula la administración de justicia en los negocios de comercio.

El Código de 1829 es, por su elaboración técnica, superior al proyecto de la Comisión, que se presentó al mismo tiempo que él, y también al código que habría de sucederle el de 1885. Como características principales de este código habría que señalar, primero, su concepción objetiva del derecho mercantil como derecho que regula los actos de comercio, frente a la concepción subjetiva anterior como derecho de una clase profesional, los comerciantes. Segundo, la solución dada al problema de las relaciones entre el derecho mercantil y el civil, considerándose al primero como rama especializada del segundo, como una excepción a la normativa general de éste.

El Código de Comercio de 1829 está muy influido por el francés de 1807, si bien en bastantes aspectos se separa de él, y en algunos lo mejora. Entre otras materias, el Código de Comercio ha influido en la regulación que el español da a las sociedades, en especial a las anónimas, y en algunos aspectos de la letra de cambio. Hay también que destacar la influencia de un notable jurista francés, Paglès.

Pero también se ha tenido en cuenta la legislación y la doctrina españolas. Como apunta el profesor Gacto, la influencia de la obra de Evia Bolaños es notoria en la mayor parte de la regulación de los contratos mercantiles, seguro, préstamo, depósito y compraventa. Las ordenanzas del consulado de Bilbao de 1737 serán tenidas en cuenta en temas como el de los libros de comercio, contratos y derecho marítimo.

Y no falta tampoco una cierta influencia del libro del consulado del Mar. Hay también innovaciones, aportaciones originales, design de andino, como la distinción entre las figuras del naviero y el propietario del boque. El Código de 1829 habría de influir a su vez en el alemán de 1861, y a través de éste en el italiano.

El Código de 1829 quedaría pronto anticuado. El desarrollo económico tan ligado a la mercantil hace que esta rama del derecho evolucione rápidamente. Pronto se hicieron necesarias leyes especiales para regular instituciones no reguladas o reguladas insuficientemente en el Código.

Así, las leyes especiales sobre sociedades anónimas, banca, bolsa, etc. Pronto comenzaron los proyectos de reforma o de sustitución del Código de design de andino. En 1834 se crea una comisión que sería disuelta en 1836.

Todo el material elaborado por ella pasó al Ministerio de Marina, donde se redactó el proyecto de nuevo Código de comercio de 1837. El primero de diciembre de ese mismo año se nombra una nueva comisión encargada de la revisión de dicho proyecto. Sus trabajos desembocan en un nuevo proyecto de Código, el del año 1838.

Se somete éste a nuevos estudios que van pronto a quedar paralizados, al optarse por la solución de una ley de reforma urgente del Código de 1829 para dar así más tiempo a la elaboración de un nuevo Código. Ni la ley de reforma urgente ni el nuevo Código se harán realidad. El proyecto de ley provisional para la reforma de varios artículos del Código de comercio, fechado en 1840, no llegará a ser promulgado como ley.

Una nueva comisión redacta parte de otro proyecto, el de 1848, proyecto frustrado que servirá de base al Código de 1885. En 1869 se nombra otra comisión que deberá redactar un proyecto de Código de comercio y otro de ley de enjuiciamiento mercantil. Proyectos que deberán adecuarse a los avances de la industria y del comercio.

Como se dice con la altisonante retórica de la época en el preámbulo del Real Decreto de 20 de septiembre de 1869. La nueva comisión habrá de proceder en brevísimo plazo a la redacción de un proyecto de Código comercial y de enjuiciamiento, ambos inspirados en los nuevos principios. Ambos a la altura de los últimos adelantos, ambos dignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de banco y del seguro.

Ambos por fin a la altura y a la medida de las titánicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas. Y que serán, digan cuanto quieran espíritus flacos, enfermizos y por reflejo exterior de su propia enfermedad pesimistas, asombro de nuestros hijos. El preámbulo continúa haciendo una crítica del Código de 1829, señalando sus carencias y faltas.

¿Cómo ha de subsistir el artículo 571, en el que se niega fuerza de obligar a los documentos al portador, cuando casi toda nuestra deuda pública se halla en títulos de esta clase? Cuando en igual forma están representados los inmensos capitales de las compañías de ferrocarriles. Cuando se conceda a los bancos el derecho a emitir billetes. Cuando en fin esta clase de papel es el gran instrumento económico, la poderosísima palanca que moviliza a los capitales, que hace posible el crédito, que da fuerza a la industria.

¿Cómo ha de subsistir un código cuyo artículo 894 ni aún supone la existencia del telégrafo

eléctrico? El Decreto Ley de 20 de septiembre de 1869 es una ley de bases. En él se indican los criterios principales a que deberán atenerse los redactores del proyecto. Y así se dice.

La reforma del Código de Comercio debe comprender, primero, la abolición de toda traba que impida o embarace la facultad que la Constitución concede a todos los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios a la moral y al derecho. Segundo, la ampliación de sus prescripciones a las nuevas combinaciones del orden económico y a los descubrimientos verificados desde 1829, que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles. Según la base segunda, el Código no podrá imponer para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá, por el contrario, reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes en uso de su derecho.

En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, dice la base tercera, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio o exclusión para el ejercicio de las profesiones comerciales. La base cuarta prohíbe el establecimiento de colegios o agremiaciones forzosas para el ejercicio del comercio. Para ejercer el comercio bastará reunir los requisitos exigidos por el derecho civil para realizar negocios jurídicos.

Finalmente, se indican una serie de figuras mercantiles cuya regulación ha de quedar incluida en el proyecto, así los seguros de vida, incendios, etcétera, la legislación anterior preveía sólo el de transporte, bancos de emisión y descuentos, sociedades de responsabilidad limitada, etcétera. Y se añade en la base quinta la necesidad de que los redactores establecieran, en la medida de lo posible, reglas generales que pudieran comprender todas las figuras jurídico-mercantiles no conocidas en el momento y que pudieran surgir en el futuro. La Comisión remitió al Gobierno el 6 de febrero de 1875 el Proyecto de Nuevo Código de Comercio.

El proyecto fue sometido al examen de la Comisión General de Codificación, pero ésta, ocupada en otras tareas, no lo tomó en consideración. Una ley de 7 de mayo de 1880 dispuso el nombramiento de una nueva Comisión que debería revisar el Proyecto de 1875. Nombrada ésta por el Decreto de 1 de marzo de 1881, el Proyecto de Nuevo Código de Comercio sería remitido a las Cortes el 18 de marzo del año siguiente.

Tras ser debatido en ésta, sería promulgado y publicado el 22 de agosto de 1885 y entraría en vigor el 1 de enero de 1886. Este Código de 1885, con ciertas reformas, es el que está todavía hoy en vigor. El Código de Comercio de 1885 consta de cuatro libros y una estructura muy similar a la del Código de 1829.

Sus libros se dividen en títulos, secciones, apartados y artículos, éstos el número de 995. El Código de 1885 mantiene la concepción objetiva del derecho mercantil que como vimos adoptó el de 1829, aunque sus redactores pretenden que es una innovación. En cuanto a las relaciones entre el derecho mercantil y el civil, su exposición de motivos dice así.

Es innegable que no puede el derecho mercantil quedar reducido al estrecho círculo en que

antes se movía, sino que para el contrario tiene que agrandarse cada vez más, convirtiéndose de derecho excepcional o particular, y como una raba del civil en que esta hora era tenido, en un derecho propio e independiente, con principios fijos derivados del derecho natural y de la índole de las operaciones mercantiles. Pero esta pretendida independencia del derecho mercantil respecto del civil se queda en mera declaración de principios que no se refleja en el articulado del Código. Aunque inferior en calidad técnica al de 1829, el Código de Comercio de 1885 ha sido favorablemente juzgado por la doctrina.

Son múltiples las materias que, por haber surgido con posterioridad o haber sido objeto de un amplio desarrollo, están reguladas en leyes especiales, así, por ejemplo, lo referente al derecho aéreo, al cinematográfico, sociedades anónimas, etc. No es difícil, como les parece, esa generalidad. Pueden relacionarse, van a derivar cuantos.

Quizás cuatro. Vayan queriendo solturas. No deben olvidar que este tema es importante.